

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 8 de noviembre de 2013.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 92

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I
Disposiciones generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tienen por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles un nivel de vida adecuado y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Finalidad de la Ley

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad, sentar las bases para:

- I. Impulsar las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores;
- II. Desarrollar los mecanismos e instrumentos para la atención a las personas adultas mayores; y
- III. Generar el trabajo transversal y multisectorial, para la actuación coordinada entre las dependencias y entidades de gobierno, dirigida a potenciar las propuestas de políticas públicas de atención a las personas adultas mayores.

Sujetos obligados

Artículo 3. La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta Ley, corresponde a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal, según corresponda;
- II. La familia de las personas adultas mayores, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada.

Previsión presupuestal y administrativa

Artículo 4. El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán incluir, en su proyecto de presupuesto de egresos, los recursos suficientes para la atención adecuada de las personas adultas mayores, y tomar las medidas administrativas para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social: el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la persona adulta mayor, así como la protección física, mental y social de aquéllas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Se considerarán servicios en materia de asistencia social, los señalados en el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

II. Atención adecuada: la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores;

III. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores;

IV. Familia: los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como el matrimonio y el concubinato;

V. Geriatría: la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VI. Gerontología: el estudio científico sobre la edad adulta mayor y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VII. Integración social: el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, las familias y la sociedad civil organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

VIII. Ley: la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato; y

IX. Personas adultas mayores: aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal.

Capítulo II

Principios rectores, derechos y deberes de las personas adultas mayores

Sección primera

Principios rectores

Principios rectores

Artículo 6. Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. Atención preferente: aquélla que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

II. Autonomía y autorrealización: las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

III. Corresponsabilidad: la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;

IV. Equidad: el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción basada en el sexo, situación económica, origen étnico, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

V. Heterogeneidad: visión que toma en cuenta las características particulares de las personas adultas mayores como un grupo etario plural y determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o el desplazamiento;

VI. Participación: la inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública;

VII. Participación ciudadana: el conjunto de actividades realizadas por la sociedad civil organizada que propicien los derechos y libertades de las personas adultas mayores, teniendo como objetivo la interacción social, la ayuda mutua, el trato digno, el respeto y la tolerancia;

VIII. Protagonismo: el proceso para la participación efectiva y el empoderamiento social de las personas adultas mayores, que se expresa en la toma de decisiones e iniciativa en las acciones;

IX. Solidaridad intergeneracional: construcción o fortalecimiento de relaciones de respeto, apoyo, estímulo e intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas adultas mayores y el resto de los grupos etarios que forman parte de la sociedad; y

X. Visión prospectiva: proceso que considera el ciclo de vida de las personas con el objeto de tomar acciones de preparación para la edad adulta mayor.

Sección segunda

Derechos de las personas adultas mayores

Derechos de las personas adultas mayores

Artículo 7. Son derechos de las personas adultas mayores todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las personas adultas mayores cuentan con los siguientes derechos:

I. De integridad, dignidad y preferencia:

- a) A tener una vida de calidad. Es obligación de la familia, así como de los órganos estatales y municipales de gobierno y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores el acceso a los mecanismos que permitan el ejercicio de este derecho;
- b) A ser reconocidas y respetadas en su calidad de seres humanos, y en su integridad física, psico-emocional y sexual;
- c) A la no discriminación;
- d) A una vida libre de violencia;
- e) A la protección contra cualquier forma de explotación;
- f) A expresar libremente su opinión;
- g) A recibir protección por parte de la familia, la comunidad y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales;
- h) A vivir en un entorno seguro, digno y decoroso, que cumpla con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;
- i) A integrarse en actividades específicamente diseñadas para ellas, así como a las implementadas para la población en general, de acuerdo a sus condiciones particulares;
- j) A gozar de oportunidades que les permitan mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias y en respeto a su heterogeneidad;
- k) A tener acceso a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentren privadas de su libertad; y
- l) Al acceso preferente a los programas destinados a la erradicación de la pobreza en el Estado;

II. De acceso a la justicia:

a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;

b) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los términos de las disposiciones legales, en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes, así como contar con un representante legal cuando lo consideren necesario;

c) A la protección de su patrimonio personal y familiar; y

d) A obtener oportunamente la información necesaria para gestionar su jubilación o retiro;

III. De alimentación, protección de la salud y a la familia:

a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando, entre otros, los alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención adecuada;

b) A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y demás normatividad aplicable;

c) A vivir en el seno de una familia y mantener relaciones personales y contacto directo con sus integrantes, aun en el caso de estar separados: y

d) A que su familia reciba el apoyo subsidiario de las instituciones públicas estatales y municipales, a través de programas y acciones para su cuidado y atención;

IV. De educación y recreación:

a) A recibir educación;

b) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y

c) A participar en los procesos de educación y capacitación de su comunidad;

V. Del trabajo:

a) A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades que les permitan obtener un ingreso propio; y

b) A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad;

VI. De la asistencia social:

a) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de discapacidad, pérdida de sus medios de subsistencia o por encontrarse en una situación de desamparo;

b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y

c) A tener acceso a todas las acciones que sobre asistencia social lleven a cabo el Estado y los municipios para fomentar en ellas y en la sociedad en general, una cultura de integración, dignidad y respeto;

VII. De la participación e información:

a) A participar en los procesos de elaboración, actualización y evaluación de los planes y programas, conforme a las leyes respectivas;

b) A asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

c) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

d) A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención adecuada; y

VIII. Del acceso a los servicios:

a) A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público; y

b) A tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, recreativos, culturales y de transporte, tanto públicos como privados, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección tercera
Deberes de las personas adultas mayores

Deberes de las personas adultas mayores

Artículo 8. En la medida en que su salud y circunstancias lo permitan, las personas adultas mayores tendrán los siguientes deberes:

I. Permanecer activas dentro de sus ámbitos de relación familiar y laboral;

II. Aprender y aplicar conocimientos para el autocuidado integral de la salud;

III. Participar en programas educativos, culturales, recreativos o deportivos, así como de actualización y capacitación para el trabajo; y

IV. Participar en actividades comunitarias y sociales, compartiendo con las nuevas generaciones toda su experiencia y conocimientos.

Capítulo III
Autoridades y sus atribuciones

Sección primera
Autoridades

Autoridades

Artículo 9. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el ámbito estatal:

- a) El titular del Poder Ejecutivo;
- b) El Consejo Estatal; y
- c) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

II. En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Sección segunda
Atribuciones de las autoridades estatales

Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 10. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios de colaboración en esta materia en representación del Estado, con la Federación, otras entidades federativas y los municipios de la entidad;
- II. Implementar programas de difusión, con la finalidad de crear una cultura de respeto de los derechos de las personas adultas mayores;
- III. Crear, promover y dar seguimiento a los programas y acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia hacia las personas adultas mayores;
- IV. Otorgar reconocimientos a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas adultas mayores;
- V. Apoyar las actividades de las asociaciones civiles, cuya finalidad sea atender a las personas adultas mayores;
- VI. Otorgar presepas, becas y estímulos económicos o en especie a las personas adultas mayores que hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole;
- VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas;
- VIII. Impulsar las acciones y promover la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para la protección de los derechos de las personas adultas mayores; y
- IX. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Secretaría de Gobierno

Artículo 11. La Secretaría de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir jurídicamente a las personas adultas mayores sobre sus derechos cuando decidan retirarse de sus actividades laborales, así como crear y difundir programas de orientación para tales efectos;
- II. Promover la celebración de convenios de descuento y facilidades en los trámites que realicen las personas adultas mayores ante los notarios públicos del Estado;
- III. Establecer convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores;
- IV. Impulsar programas de autoempleo y capacitación de acuerdo a la profesión u oficio de las personas adultas mayores y, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, promover apoyos financieros y la creación de redes de comercialización;
- V. Fomentar el cumplimiento de los derechos laborales de las personas adultas mayores previstos en la normatividad aplicable;
- VI. Implementar a través de la Dirección General del Registro Civil, campañas de regularización del estado civil de las personas adultas mayores, así como la expedición de actas y el trámite de la Clave Única de Registro de Población; y
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Secretaría de Educación de Guanajuato

Artículo 12. La Secretaría de Educación de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

- I. Garantizar el acceso a la educación pública en los tipos y modalidades de su competencia;
- II. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;
- III. Fomentar entre toda la población una cultura de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;
- IV. Promover con los sectores público y privado, la difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedias, dirigidas a las personas adultas mayores;
- V. Formular, en coordinación con la Secretaría de Salud, programas de educación para una vida adulta mayor sana, que proporcionen a la población en general los conocimientos necesarios que les permitan llegar a la edad adulta en las mejores condiciones físicas, mentales y sociales posibles;
- VI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y las instituciones privadas, el acceso a apoyos económicos para la educación continua y capacitación de las personas adultas mayores;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII. Fomentar en las instituciones de tipo medio superior, la incorporación en la currícula de temas especializados en atención a la población adulta mayor;

VIII. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan disciplinas y programas para la formación de especialistas en los servicios de salud requeridos por las personas adultas mayores;

IX. Gestionar la capacitación para el trabajo, así como el adiestramiento de las personas adultas mayores, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales; y

X. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

Atribuciones de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo 12 Bis. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar en las instituciones educativas del tipo superior la incorporación en la currícula, de temas especializados en atención a la población adulta mayor;

II. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, que las instituciones educativas del (sic) tipo superior y de seguridad social establezcan disciplinas y programas para la formación de especialistas en los servicios de salud requeridos por las personas adultas mayores; y

III. Las demás que le otorguen la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores;

II. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores;

III. Establecer e implementar mecanismos de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que las personas adultas mayores tengan oportunidad de acceder a una vida digna;

IV. Diseñar esquemas de participación social y de impulso a la economía familiar de las personas adultas mayores;

V. Coordinar, concertar y ejecutar programas de atención para el sector de las personas adultas mayores, con la finalidad de elevar su nivel de vida;

VI. Detectar a las personas adultas mayores que no cuenten con una vivienda digna, y para su atención, promover y concertar acciones de vivienda y apoyar su ejecución con la participación de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de las autoridades municipales, así como de los sectores social y privado; y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Artículo 14. El Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar especial atención a los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas degenerativas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufran de discapacidades funcionales, acorde a la capacidad instalada y cartera de servicios;

II. Asegurar en su cuadro básico de medicamentos, los necesarios para los tratamientos de las personas adultas mayores y establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar los faltantes, previo estudio socioeconómico, para su distribución sin costo alguno;

III. Impartir cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud;

IV. Apoyar a las asociaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y mental de las personas adultas mayores;

V. Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación;

VI. Vigilar que en las instituciones públicas, privadas y sociales se otorgue atención médica a las personas adultas mayores, para lo que deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores;

VII. Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población adulta mayor en el Estado;

VIII. Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a las personas adultas mayores;

IX. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación, sensibilización y formación de especialistas médicos y de auxiliares de las personas adultas mayores;

X. Promover la celebración de convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y con las instituciones privadas pertenecientes al Sistema Estatal de Salud, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcionan;

XI. Capacitar a la familia de las personas adultas mayores en el cuidado, atención y conocimiento de los derechos de salud de este sector de la población;

XII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, orientación y apoyo técnico a los ayuntamientos, cuando lo soliciten, en materia de programas relacionados con la atención de las personas adultas mayores;

XIII. Incorporar medidas de prevención y promoción de la salud, a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable, en los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida;

XIV. Contar con recursos humanos con especialidad en la atención de la salud de las personas adultas mayores;

XV. Realizar campañas y jornadas especiales de prevención de accidentes, enfermedades transmisibles o infecciosas y crónicas degenerativas, así como de cuidado de la salud, e implementar un programa que oriente y vigile la nutrición de la persona adulta mayor;

XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social, establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en los servicios de salud requeridos por las personas adultas mayores; y

XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 15. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajo remunerado para las personas adultas mayores, así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad, profesión, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, tanto en el sector público como privado;

II. Orientar a grupos específicos de la población adulta mayor, que por sus características y necesidades lo requieran, a programas especiales que mejoren su perfil productivo para integrarse al mercado laboral;

III. Proporcionar a las personas adultas mayores asesoría a través de personal capacitado, a fin de garantizar su integridad e integración en el ámbito laboral y evitar cualquier acto de discriminación, respetando en todo momento su heterogeneidad;

IV. Diseñar y promover acciones con el fin de estimular a la iniciativa privada para que las empresas integren a personas adultas mayores a sus plantillas laborales;

V. Propiciar la incorporación de las personas adultas mayores a los procesos productivos emprendidos por los sectores público, social y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

VI. Otorgar atención adecuada e institucional a los sectores público y privado de conformidad con los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo a las características de las personas adultas mayores;

VII. Fomentar la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden;

VIII. Impulsar el desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

- IX. Implementar y organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;
- X. Instrumentar y fomentar programas especiales de capacitación y becas para el trabajo, mediante los cuales se logre la incorporación de las personas adultas mayores a la planta productiva y, en su caso, a su desarrollo profesional;
- XI. Impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;
- XII. Identificar actividades que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y fomentar la creación de grupos y organizaciones productivas;
- XIII. Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para las personas adultas mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- XIV. Promover la celebración de convenios a fin de que se proporcionen a las personas adultas mayores, descuentos en la adquisición de bienes y servicios; y
- XV. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

**Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
del Estado de Guanajuato**

Artículo 16. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquéllos que se refieren a la seguridad del patrimonio de las personas adultas mayores, en materia de alimentos y testamentaria;
- II. Realizar programas de prevención, atención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo, desamparo, marginación, con discapacidad o sujetas a maltrato, para incorporarlas al núcleo familiar o albergarlas en instituciones adecuadas;
- III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado y las de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;
- IV. Promover, a través de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar;
- V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;
- VI. Denunciar cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

- VII. Establecer los programas asistenciales de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores;
- VIII. Difundir entre la población en general, de manera coordinada con otras instituciones competentes, la cultura de dignificación, respeto e integración al núcleo familiar y social de las personas adultas mayores, a través de los programas que para tal efecto diseñe;
- IX. Promover y establecer servicios de albergues y casas de estancia, con el objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas adultas mayores que carecen de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar;
- X. Supervisar, vigilar y evaluar, en coordinación con el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, a las instituciones de asistencia social públicas y privadas;
- XI. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores;
- XII. Procurar que las personas adultas mayores en situación de desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- XIII. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria de las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;
- XIV. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental y emocional, que les permita vivir con mayor dignidad, entusiasmo y alegría;
- XV. Realizar las gestiones para apoyar y proteger a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar;
- XVI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores; y
- XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 17. La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar las instalaciones y espacios para la realización del deporte adaptado y de personas adultas mayores;
- II. Organizar programas especiales de activación física, deportiva y recreativa, a efecto de impulsar el desarrollo de la cultura física de las personas adultas mayores;
- III. Convocar y promover juegos estatales para las personas adultas mayores;
- IV. Promover la creación y asignación de apoyos para motivar y estimular a las personas adultas mayores en la activación física y el deporte;

V. Brindar asesoría e información a las personas adultas mayores, asociaciones o instituciones que lo requieran, en cuanto a las actividades físicas, de recreación o deportivas que pueden desarrollar de manera segura; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones del Instituto de la Mujer Guanajuatense

Artículo 18. El Instituto de la Mujer Guanajuatense tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, coordinar, operar y evaluar políticas y programas de apoyo para las mujeres adultas mayores y su bienestar social;

II. Sensibilizar a la sociedad, respecto de los problemas, necesidades, méritos, capacidad y experiencia de las mujeres adultas mayores, impulsando una cultura de respeto y reconocimiento a ellas;

III. Proporcionar y, en su caso canalizar, para recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos y judiciales en que las mujeres adultas mayores sean parte;

IV. Impulsar la oportunidad, eficiencia, suficiencia y calidad de los servicios de prevención y atención a la salud de las mujeres adultas mayores, ante las instancias de salud del sector público y privado;

V. Promover el acceso de las mujeres adultas mayores a la alimentación, salud, educación, vivienda, al ámbito laboral, práctica del deporte, actividades recreativas y la cultura;

VI. Realizar las acciones necesarias con los sectores público, social y privado, derivadas de los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo en atención a los derechos de las mujeres adultas mayores que se requieran para la implementación de programas que aseguren su bienestar social;

VII. Implementar políticas y campañas de difusión para eliminar la discriminación y la violencia que sufren las mujeres adultas mayores, generando una cultura de respeto al trabajo aportado;

VIII. Brindar asesoría y asistencia psicológica a mujeres adultas mayores;

IX. Efectuar acciones de prevención y atención de la violencia hacia las mujeres adultas mayores;

X. Promover y realizar acciones para que las mujeres adultas mayores entren en programas de educación o de obtención de becas;

XI. Implementar acciones para el desarrollo sustentable de las mujeres adultas mayores;

XII. Establecer acciones en coordinación con las instancias municipales de las mujeres para brindar atención a las mujeres adultas mayores; y

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

Artículo 19. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las quejas o denuncias en contra de actos u omisiones que violen los derechos humanos de las personas adultas mayores;
- II. Emitir recomendaciones a las autoridades y entidades públicas involucradas en la violación de los derechos de las personas adultas mayores;
- III. Llevar un seguimiento de todas aquellas recomendaciones emitidas a las instituciones o dependencias públicas para que impulsen el desarrollo humano integral, observando el principio de equidad de género, garantizando la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de las personas adultas mayores, así como su integración en la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- IV. Realizar actividades de difusión tendientes a fomentar una cultura de respeto hacia los derechos humanos de las personas adultas mayores y garantizar su sana convivencia en el núcleo familiar y social;
- V. Establecer los mecanismos a través de convenios de colaboración, que permitan vigilar que las instituciones públicas y privadas respeten los derechos humanos de las personas adultas mayores; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Sección tercera Atribuciones de las autoridades municipales

Atribuciones de las autoridades municipales

Artículo 20. Las autoridades municipales en materia de derechos de las personas adultas mayores, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular y desarrollar programas de atención a las personas adultas mayores, en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal;
- II. Promover que las nuevas construcciones que se realicen por el sector público y privado, con fines de uso comunitario, recreación o de cualquier otra naturaleza, cuenten con las adecuaciones necesarias que permitan el libre desplazamiento con seguridad de las personas adultas mayores;
- III. Promover la creación de consejos municipales de personas adultas mayores;
- IV. Verificar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;
- V. Proponer la obtención de descuentos en el uso del servicio público de transporte, mediante credencial que acredite al usuario como persona adulta mayor;
- VI. Proponer políticas de estímulos fiscales en beneficio de las personas adultas mayores;

VII. Fomentar e impulsar el desarrollo integral de las personas adultas mayores;

VIII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas; y

IX. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Capítulo IV

Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores

Objeto del Consejo Estatal

Artículo 21. El Consejo Estatal es un órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

Los cargos de los integrantes del Consejo y sus suplentes, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna en el desarrollo de sus actividades o por el desempeño de sus cargos.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 22. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Gobierno;

III. El titular de la Secretaría de Educación de Guanajuato;

IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá en ausencia del titular del Poder Ejecutivo;

V. El titular de la Secretaría de Salud;

VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, quien fungirá como secretario técnico;

VIII. El Director General de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

IX. El Director General del Instituto de la Mujer Guanajuatense;

X. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; y

XI. Cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.

Los integrantes a que se refiere la fracción XI de este artículo durarán en su encargo tres años y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Participación de representantes de otras instancias,
académicos, especialistas o profesionales**

Artículo 23. El Consejo Estatal podrá invitar a participar a las sesiones que celebre, con derecho a voz pero sin voto, a representantes de otras instancias locales o federales; así como a especialistas, académicos o profesionales encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas adultas mayores.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 24. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar la participación y colaboración de las instituciones públicas y privadas, en favor de las personas adultas mayores;
- II. Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de actividades y programas tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de las personas adultas mayores, así como su protección;
- III. Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas adultas mayores;
- IV. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas, programas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- V. Promover la creación de establecimientos que den atención a las personas adultas mayores;
- VI. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal, municipales y federal, así como los sectores social y privado, a favor de las personas adultas mayores;
- VII. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población adulta mayor en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- VIII. Promover la realización de investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten las personas adultas mayores;
- IX. Participar en la evaluación de programas para las personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- X. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;
- XI. Promover la participación de la comunidad en la asistencia y protección de las personas adultas mayores;

- XII. Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores, en un clima de interrelación generacional;
- XIII. Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las personas adultas mayores;
- XIV. Promover el establecimiento de programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la promoción de créditos accesibles para las personas adultas mayores que deseen adquirir una vivienda propia o realizar mejoras en caso de contar con una;
- XV. Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de las personas adultas mayores;
- XVI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;
- XVII. Promover la implementación de programas de incentivos y becas para las personas adultas mayores que estudien;
- XVIII. Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para las personas adultas mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles;
- XIX. Promover la creación de consejos municipales de personas adultas mayores; y
- XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Atribuciones del Presidente del Consejo Estatal

Artículo 25. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Proponer el orden del día de cada sesión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Estatal;
- IV. Proponer al pleno la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo Estatal; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo Estatal.

Funciones del secretario técnico del Consejo Estatal

Artículo 26. El secretario técnico del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo Estatal y someterlo a la consideración del Presidente;

- II. Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;
- III. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;
- IV. Notificar a los integrantes del Consejo Estatal de la convocatoria a las sesiones en los términos que establezca el reglamento de esta Ley;
- V. Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos del Consejo Estatal;
- VI. Prestar asesoría técnica al Consejo Estatal;
- VII. Redactar las actas y recabar las firmas;
- VIII. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren;
- IX. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente;
- X. Ejecutar los acuerdos y acciones que determine el Consejo Estatal;
- XI. Elaborar y proponer al Consejo Estatal los lineamientos de operación y organización interna del mismo; y
- XII. Las demás que le confiera la presente Ley y el reglamento del Consejo Estatal.

Capítulo V

Concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios

Concurrencia entre autoridades

Artículo 27. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores, de conformidad con la concurrencia prevista en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, esta Ley, y en otros ordenamientos legales.

Convenios entre los tres órdenes de gobierno

Artículo 28. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, el Estado y los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualesquiera de los tres órdenes de gobierno que los suscriban.

Congruencia con la planeación nacional

Artículo 29. En su formulación y ejecución, el Plan Estatal de Desarrollo deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a las personas adultas mayores, integrados en la política nacional.

Capítulo VI

Obligaciones de la familia y la sociedad

Sección primera

Obligaciones de la familia

Función social de la familia de la persona adulta mayor

Artículo 30. Se reconoce a la familia como la institución fundamental en la que debe tener lugar la protección y desarrollo de la persona adulta mayor. La familia deberá respetar, fomentar y velar por el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores.

La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, proporcionando los elementos necesarios para su atención adecuada.

Hogar de la persona adulta mayor

Artículo 31. El lugar idóneo para una persona adulta mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o por falta de las condiciones propicias del lugar en donde vive, los familiares, cónyuge, concubina o concubinario de la persona adulta mayor podrán solicitar su ingreso a alguna institución asistencial pública o privada dedicada a la atención y cuidado de las personas adultas mayores.

Obligaciones de la familia de la persona adulta mayor

Artículo 32. La familia de la persona adulta mayor tendrá las siguientes obligaciones, con independencia de las que establezcan otras disposiciones legales:

- I. Proporcionar oportuna y adecuadamente los alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- II. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades y requerimientos, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria de la persona adulta mayor o exista prescripción médica;
- III. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde la persona adulta mayor participe activamente y se promuevan valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- IV. Contribuir a que la persona adulta mayor se mantenga productiva y socialmente integrada;
- V. Fomentar la independencia, respetar las decisiones y mantener la privacidad de las personas adultas mayores;
- VI. Evitar que alguno de sus integrantes realice actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquier otro que ponga en riesgo la persona, bienes o derechos de la persona adulta mayor;
- VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas, el reconocimiento y respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

VIII. Conocer los derechos de las personas adultas mayores previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos legales aplicables;

IX. Allegarse de elementos de información y orientación gerontológica y geriátrica necesaria para la asistencia permanente a las personas adultas mayores;

X. Procurar que los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores comprendan:

a) El derecho a ser examinadas médicamente, para el cuidado de su salud y recibir los medicamentos que requieran en caso de enfermedad;

b) El derecho a ser sujetos de confidencialidad y participar en las decisiones que sobre su estado de salud se generen; y

c) El derecho a tener una nutrición adecuada y apropiada; y

XI. Asistir, ayudar y amparar a las personas adultas mayores en la carencia o enfermedad.

Derecho de la persona adulta mayor al contacto con su círculo familiar y afectivo

Artículo 33. Las personas adultas mayores que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión.

Sección segunda Obligaciones de la sociedad

Derecho a no ser discriminadas o marginadas

Artículo 34. Las personas adultas mayores no podrán ser socialmente discriminadas o marginadas en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.

Deber de auxilio

Artículo 35. Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a las personas adultas mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellas.

Denuncia de los actos que vulneren los derechos de las personas adultas mayores

Artículo 36. Cualquier persona contribuirá denunciando ante la autoridad correspondiente abusos, maltrato o cualquier conducta beligerante que vulnere los derechos de las personas adultas mayores.

Grupos de apoyo y de asistencia social

Artículo 37. Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas adultas mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando cualquier forma de discriminación.

Participación coordinada y concertada

Artículo 38. Corresponde a la sociedad civil organizada en materia de atención a las personas adultas mayores, participar de manera coordinada y concertada con las autoridades competentes.

Deber de la sociedad de propiciar la participación de las personas adultas mayores en la vida social

Artículo 39. Es un deber de la sociedad propiciar la participación de las personas adultas mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con las personas adultas mayores.

Apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades

Artículo 40. Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de las personas adultas mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades a las que el presente ordenamiento se refiere.

Facilidades de acceso y desplazamiento

Artículo 41. Todo establecimiento que proporcione bienes o servicios al público en general, deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuados para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas adultas mayores.

Capítulo VII

Obligaciones de las instituciones sociales y privadas

Habilitación de personal capacitado y de espacios idóneos

Artículo 42. Los establecimientos que presten servicio a las personas adultas mayores deberán contar con personal capacitado y espacios de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, para proporcionarles un trato digno, estancia cómoda y atención preferente.

Obligaciones de las instituciones sociales y privadas

Artículo 43. Las instituciones sociales y privadas cuyo objeto preponderante sea la atención a las personas adultas mayores, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Fomentar una cultura de aprecio a las personas adultas mayores para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones, con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o mental, o condición social;
- II. Dar atención preferencial a las personas adultas mayores, e implementar procedimientos alternativos para la realización de los trámites, si brindan servicios o ejecutan programas sociales;
- III. Procurar el mejoramiento de la salud física y psicológica de las personas adultas mayores (sic) su cuidado, así como su integración social;
- IV. Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de las personas adultas mayores;

VI. Denunciar a la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o violencia a las personas adultas mayores;

VII. Aplicar las normas oficiales mexicanas para los centros de atención a las personas adultas mayores, con programas de supervisión permanente y por el personal capacitado, en los términos de los convenios de coordinación que se celebren al amparo de la Ley General de Salud; y

VIII. Las demás señaladas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Requerimientos para las instituciones públicas y privadas

Artículo 44. Toda institución pública y privada que brinde servicios de cuidado a las personas adultas mayores deberá contar con la reglamentación, infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, que dará a conocer a los familiares y a las personas adultas mayores que se internen en la institución o reciban de ésta algún servicio, fomentando en todo momento el respeto a sus derechos.

Reintegración familiar

Artículo 45. Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

Capítulo VIII Asistencia social y privada

Albergues y casas de estancia para las personas adultas mayores

Artículo 46. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato implementará servicios de albergues y casas de estancia, con objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas adultas mayores carentes de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar, que no cuenten con los medios indispensables para su subsistencia.

Estos servicios podrán ser proporcionados por organismos sociales o privados sin fines de lucro bajo la supervisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Recursos humanos y materiales de los albergues y casas de estancia

Artículo 47. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con:

I. El personal necesario para su adecuado y correcto funcionamiento, que deberá contar con la formación, experiencia y capacidad profesional necesarias en el campo de la medicina, psicología, enfermería, trabajo social, gerontología y sociología, entre otros;

II. Áreas de cocina y comedor para la preparación, elaboración y consumo de alimentos, adecuadas a las necesidades de las personas adultas mayores;

III. Áreas de dormitorios adecuadas a las necesidades de las personas adultas mayores;

IV. Un área para proporcionar los servicios médicos que requieran de manera inmediata las personas adultas mayores;

V. Áreas para el recreo, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre de las personas adultas mayores;

VI. Un sistema de registro, control y seguimiento donde se concentren, por medio de expedientes individualizados, todos los datos relativos al ingreso y estado de salud de las personas adultas mayores; y

VII. En general con instalaciones adecuadas y funcionales que faciliten el libre desplazamiento de las personas adultas mayores, tanto en sus espacios interiores como exteriores.

Capítulo IX

Protección a la economía de las personas adultas mayores

Tarifas preferenciales

Artículo 48. Las personas adultas mayores tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Asistencia alimentaria oficial

Artículo 49. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato incorporará a las personas adultas mayores a los programas de asistencia alimentaria que operen en el Estado y los municipios, cuando éstas no cuenten con los medios para su subsistencia o sus familiares no puedan proporcionárselos.

Convenios para la instrumentación de campañas

Artículo 50. Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.

Descuentos en el pago de servicios

Artículo 51. Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán las facilidades administrativas en el pago de derechos por los servicios que otorgan cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor.

Prioridad en la atención de las personas adultas mayores

Artículo 52. El Estado deberá priorizar la atención de las personas adultas mayores que no cuenten con recursos para su sostenimiento.

Programas de apoyo a las personas adultas mayores

Artículo 53. El Estado deberá establecer programas de apoyo económico para las personas adultas mayores en circunstancia de pobreza, vulnerabilidad o marginalidad que estén excluidas de un régimen de seguridad social y no cuenten con otra clase de apoyo gubernamental o esquema de pensión.

Acceso a los programas

Artículo 54. En el acceso a los programas señalados en el artículo anterior se deberá priorizar la atención de los solicitantes atendiendo a sus circunstancias de vulnerabilidad o marginalidad.

Capítulo X Denuncia popular

Denuncia popular

Artículo 55. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley u otros ordenamientos legales a favor de las personas adultas mayores; bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto responsable; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Denuncia en contra de una autoridad

Artículo 56. La denuncia será presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato si se tramita en contra de autoridades del orden estatal o municipal.

Las formalidades del procedimiento se regirán de acuerdo a lo que establece la Ley y el reglamento de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Denuncias que se presentarán en contra de un familiar

Artículo 57. Cuando los actos, hechos u omisiones provengan de familiares, las denuncias se presentarán ante la Procuraduría en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, quien tomará las medidas preventivas para la protección de las personas adultas mayores y, en su caso, turnará la denuncia a la autoridad competente.

Principios que rigen la denuncia popular

Artículo 58. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Remisión de la denuncia a la autoridad competente

Artículo 59. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Seguimiento al trámite de la denuncia

Artículo 60. En el caso que señala el artículo anterior, cuando se turne la denuncia a la instancia competente, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato o la Procuraduría en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, según corresponda, deberá dar seguimiento al trámite de la misma, hasta su conclusión para velar por el respeto de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Capítulo XI Responsabilidades y sanciones

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales, que no acaten esta Ley o no actúen con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Responsabilidades de los ciudadanos

Artículo 62. Las violaciones a lo establecido en la presente Ley por parte de los ciudadanos, serán conocidas y sancionadas por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia de la Ley

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para la realización de adecuaciones

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos contarán con un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la Ley.

Plazo para la constitución del Consejo Estatal

Artículo Tercero. El Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores deberá instalarse en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de que entre en vigor el presente decreto.

Una vez instalado el Consejo, por única ocasión, se emitirá la convocatoria para integrar a los representantes de las organizaciones no gubernamentales especializadas señaladas en el artículo 22 fracción XI, la cual deberá contener:

- I. Requisitos de participación;
- II. Responsable y lugar de la recepción de la documentación requerida;
- III. Plazo de registro;
- IV. Criterios de evaluación; y

V. Lugar y fecha de expedición.

Expedición del reglamento del Consejo Estatal

Artículo Cuarto. El Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores deberá expedir su reglamento dentro de los 60 días siguientes a su constitución.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 24 DE OCTUBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 28 de octubre de 2013.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 64, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL, SE CREA EL SISTEMA DE INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR, REFORMANDO, ADICIONANDO Y DEROGANDO DISPOSICIONES DE VARIOS ORDENAMIENTOS LEGALES".]

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero (sic) 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

Transferencia de recursos

Artículo Tercero. Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos

jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concyteg

Artículo Cuarto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

Asunción de responsabilidades

Artículo Quinto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Constitución del Sistema

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de (sic) del inicio de vigencia del presente Decreto.

Resolución de asuntos en trámite

Artículo Séptimo. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Asignación de recursos

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Entrega-recepción

Artículo Noveno. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Término para la adecuación reglamentaria

Artículo Décimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
